

Arica, cuatro de junio de dos mil diecinueve.

◌VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

◌PRIMERO: Que, comparece -, Procurador del Numero y en favor de -, boliviano, domiciliado en -, deduce recurso de amparo en contra del Ministerio del Interior, Departamento de Extranjería, Migración y Seguridad Pública, quien no acogió el recurso de reconsideración en contra del Decreto de Expulsión N° 712 de 16 de junio del año 2008, vigente a la fecha y respecto del cual pide se deje sin efecto y mantenga la vigencia su permanencia definitiva N° 190227, de 5 de mayo del año 2000.

◌Refiere que el amparado es residente de la ciudad de Arica por más de veinte años, mantiene convivencia con una ciudadana peruana y tiene dos hijos de nacionalidad chilena, estudiantes menores de edad.

Señala que obtuvo la residencia definitiva en el año 2000, pero el año 2003 se vio involucrado en un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y fue condenado el 13 de mayo del año 2004 en la causa Rit 2732-2003 a una pena de 5 años y un día, pena cumplida con fecha 4 de enero de 2008, por lo que habiendo transcurrido más de catorce años corresponde dejar sin efecto el decreto administrativo.

Por ultimo precisa que su reconsideración fue rechazada en el año 2009.

◌SEGUNDO: Que, la recurrida pide el rechazo de la acción deducida ya que el acto fue dictado por la autoridad competente dentro de las atribuciones que le confiere la ley en un caso especialmente previsto en la legislación migratoria, artículo 15 N° 2 del Decreto Ley N° 1094 que se relaciona con los artículos 17 y 84 del mismo Decreto Ley, norma que se encuentra vigente ya que el acto fue dictado el 17 de junio de 2008, por la comisión del delito perpetrado en esta ciudad que involucro 46 kilos de cocaína, acto que se ajusta a las leyes y respecto del cual no ha sido objeto del recurso de reclamación especial del artículo 89 del DL 1094.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, en la especie, se encuentra establecido que el amparado fue condenado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la causa Rit 202004 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica que lo condeno a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, la cual se encuentra cumplida. En este estadio de cosas en consecuencia el fundamento de hecho del Decreto

YMCCTXWGNIEF



impugnado N° 712 de 16 de junio de 2008, del Ministerio del Interior, por el cual se ordena la expulsión del amparado, lo es, por estar aquel condenado, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, pena que se encuentra cumplida, cuestión que no ha sido discutida por la recurrida.

QUINTO: Que, el artículo 17 del Decreto Ley N° 1094 que Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile, estatuye que los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que incurran en alguno de los actos u omisiones señaladas en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional.

A su vez, el numeral 2° del artículo 15, prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

A su turno, el artículo 84 del mismo cuerpo normativo dispone que la medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por Decreto Supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y, más adelante, el artículo 91 N° 7 expresa que corresponde al mencionado Ministerio aplicar las sanciones administrativas que correspondan a los infractores de las normas establecidas en el decreto ley.

SEXTO: Que, habiendo mencionado la normativa en la cual se fundó la medida de expulsión, es conveniente destacar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate y en el decreto impugnado no se advierte ninguna omisión o falta de fundamento que merezca calificarlo de ilegal o arbitrario.

En el caso de la especie, aun cuando se trate de una actuación del año 2008, corresponde de todas formas su total acatamiento ya que constituye un mandato -y por tanto un deber- constitucional que se debe cumplir por haber sido dictado por un órgano del Estado, en pleno ejercicio de sus potestades y con respeto a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

SEPTIMO: Que, el transcurso del tiempo no resta mérito a la gravedad del delito cometido por el amparado en su oportunidad y ni altera los bienes jurídicos que en su oportunidad afectó, no pudiendo los intereses de la comunidad ceder en favor de sus actuales intereses individuales de índole familiar, si precisamente su puesta en riesgo obedece a sus propias actuaciones.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de amparo deducido por el procurador del número don -, en representación de -, en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.

YWCCTXWGNF



Acordado con el voto en contra del Ministro don Pablo Zavala Fernández, quien fue de la opinión de acoger la presente acción constitucional, teniendo para ello presente lo siguiente:

1°: Que, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso y si bien el amparado puso en riesgo por los hechos imputados a la comunidad local, su ataque está reflejada en la pena impuesta en la sentencia, la que fue cumplida, y a la fecha no existen antecedentes que haya cometido nuevos delitos, remontándose el delito que se le reprocha a más de 3 lustros.

2° Que, en tal sentido, no es posible desatenderse de las circunstancias personales y familiares del amparado, quien permanece en el país a lo menos desde el año 2000, época en que obtuvo residencia definitiva, quien además acompañó los certificados de nacimiento de dos hijos chilenos menores de edad y desde luego la expulsión del padre del país y jefe de familia, los va afectar profundamente atendida su corta edad y, no parece razonable aceptar que tal medida no va a importar una violación a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y tal medida, a todas luces tardía y extemporánea, afectaría evidentemente la integridad de la familia y el interés superior del niño.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 81-2019 Amparo.

YWCTXWGNNEF YWCTXWGNNEF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministro Marcelo Eduardo Urzua P. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, cuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Arica, a cuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



YWCCTXWGNF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

